



E dado cuenta al Consejo de la representacion que V. S. hizo en veinte y tres de Enero proximo pasado, exponiendo, que entre los Testimonios, que se le havian remitido por los Pueblos de esse Reyno, hallaba, que en algunos se incluye por uno de sus Propios la Renta del Aguardiente, por el sobrante, que en fuerza de Real Orden, dexò S.M.

à disposicion de los mismos Pueblos, despues de satisfecha la cuota correspondiente à la Real Hacienda, cuyo caso versaba igualmente por lo tocante à essa Ciudad: y que como este Ramo es dependiente de la Real Hacienda, y como tal sujeto en lo principal, y sus incidencias, al Consejo de ella, si se consideraba destinado à pagar en primer lugar la citada cuota, podia conceptuarse por esta regla incluido en los Arbitrios, de que habla el capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion de Propios. Dudaba V. S. si entre los bienes, y rentas de estos se ha de incluir la del Aguardiente, y si en caso de deberse hacer assi, se le han de remitir con las cuentas de Propios, que ha de tomar su Contaduria las de la Administracion de este Ramo en los Pueblos donde se administre de cuenta de los Concejos, para justificar el verdadero sobrante, despues de satisfecha la referida cuota à la Real Hacienda; y enterado de todo el Consejo por Decreto de once del corriente, se ha servido mandar, que el sobrante de la citada Renta de Aguardiente, en los Pueblos de essa Provincia, debe comprehenderse en los Testimonios, y considerarse por valor de los Propios, mediante lo resuelto por S. M. para que se aplique
en

